



Consejo General

Dictamen de la Comisión de Precampañas y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, iniciado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener

las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la*

entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*



Consejo General

5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Por escrito de fecha once (11) de enero del año actual, compareció el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
7. En fecha once (11) de abril del año actual, la Comisión de Precampañas emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado

con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del



Consejo General

Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas en materia de precampañas, por parte de los partidos políticos y precandidatos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la



Consejo General

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral en materia de precampañas, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que de los artículos 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas, conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la Comisión de Precampañas; **3.** Una vez que la Comisión de Precampañas tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo; **5.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo



Consejo General

General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Sexto.- Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia** números: **S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Séptimo.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal, los **CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez**, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino,

(En el caso del C. **Humberto García Barajas**, al no dar contestación a la queja, precluyó su derecho para hacerlo), quedando por tanto acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, instaurado: **1.** Un acto del que derivo la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Comisión de Precampañas, derivado del expediente número CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, relativo al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña iniciado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se reproduce textualmente, a continuación:



Consejo General

"Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Precampañas.

Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.

Expediente: CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007.

Quejoso o denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez.

Acto o hecho de imputación: Por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.

Órgano electoral que dictamina: Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Proyecto de Dictamen que emite la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Visto para dictaminar el expediente marcado con el número **CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007**, instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Precampañas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. En fecha cinco (05) de octubre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-026/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en el Tomo CXVI, número 80, del suplemento al 5 N° 80, de fecha siete (07) de octubre de dos mil seis (2006), mismos que entró en vigor a partir del día ocho (08) de octubre de dos mil seis (2006).
2. En fecha veintidós (22) de noviembre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-035/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la integración de la Comisión de Precampañas, prevista en el Reglamento de la materia, misma que entró en vigor el día veintitrés (23) de noviembre del año de dos mil seis (2006).
3. Por escrito de fecha once (11) de enero del año actual, compareció el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
4. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año en curso, se notificó y emplazó a los CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, remitiéndole a los presuntos infractores copia de los escritos, así como de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, en que se pormenoriza el hecho u omisión que se les imputa, para que en el término de ley manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera.
5. En fecha veinte (20) de enero del año actual, se notificó y emplazó al C. Humberto García Barajas, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, remitiéndole al presunto infractor copia del escrito, y de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa, para que en el término de ley manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera.
6. En fecha veintidós (22) de enero del año que transcurre, los CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito respecto a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su interés convino y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

7. En fecha quince (15) del mes de marzo del año en curso, se decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.
8. La Comisión de Precampañas del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado, lo tramitaron y sustanciaron, por lo cual procedieron a formular el Proyecto de Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Segundo.- Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada Electoral; y III. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

Tercero.- Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo referente a las precampañas, figura jurídica prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que asimismo los artículos 109 y 110 de la Ley Electoral disponen lo relativo a la prohibición de la promoción de la imagen personal al interior de los partidos políticos para obtener una candidatura, ajustándose a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, así como lo relativo a que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, indicando entre otros requisitos, las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos.

Cuarto.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, 108, 109, 112, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16, 18 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las quejas de precampañas, sustanciar el procedimiento administrativo de queja de precampañas a través de la Comisión de

Precampañas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y en su caso, aplique las sanciones que en su caso sean procedentes.

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, acorde a los principios establecidos en la normatividad electoral.

Quinto.- *Que los artículos 8, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 16, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Consecuentemente la Comisión de Precampañas es una Comisión de carácter Transitoria del Consejo General y tiene como atribución, presentar el proyecto de dictamen del asunto del que conoce ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.*

Sexto.- *Que conforme a lo dispuesto por los artículos 112, párrafos 4 y 5 de la Ley Electoral; y 19, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Precampañas disponen que: "Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, **no podrán** utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, **deberán abstenerse** de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral."*

Séptimo.- *Que de lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, servirán a la Comisión de Precampañas, para dictaminar conforme lo dispone la propia normatividad electoral.*

Octavo.- Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desglosa que el **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** en el conocimiento de violaciones a la norma electoral en materia de precampañas y en su caso, la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas conocerá de las transgresiones a la Legislación Electoral en materia de precampañas y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto trasgresor, la sanción correspondiente; **2.** De manera escrita debe presentarse la queja por el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia de precampañas, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** La Comisión de Precampañas al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral en materia de precampañas: **I.** Remitirá al denunciado, copia del escrito en que se pormenorice la queja que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al denunciado, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, precluirá su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno; **5.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y requerirá a los partidos políticos y particulares cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de queja de precampaña; **8.** Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, aprobación del mismo por parte de la Comisión de Precampañas, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Noveno.- Que se reitera que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, esta Comisión de Precampañas, considera que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento.

Interesa a lo citado con antelación la **Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: **1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos si se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: **1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus**



Consejo General

intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 31-33."

Dicho de otro modo, ("Mutatis mutandis"), resulta ilustrativa la **Tesis de Jurisprudencia número P/J. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de 1995 y en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/ius2005>, con el rubro y texto siguiente:

"Registro No. 200234

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La **garantía de audiencia** establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: *Juan Díaz Romero.* Secretaria: *Adriana Campuzano de Ortiz.*

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: *Juan Díaz Romero.* Secretario: *Raúl Alberto Pérez Castillo.*

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: *Mariano Azuela Güitrón.* Secretaria: *Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente *José Vicente Aguinaco Alemán,* Sergio Salvador Aguirre Anguiano, *Mariano Azuela Güitrón,* *Juventino V. Castro y Castro,* *Juan Díaz Romero,* *Genaro David Góngora Pimentel,* *José de Jesús Gudiño Pelayo,* *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,* *Humberto Román Palacios,* *Olga María Sánchez Cordero* y *Juan N. Silva Meza;* aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecutorias:

1.- Registro No. 3386

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISION 1080/91.

Promovente: GUILLERMO COTA LOPEZ.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 134;

2.- Registro No. 17039

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94.

Promovente: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 170;"

Con lo anterior es de reiterarse que queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo de queja de precampaña; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho del quejoso, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que los denunciados manifiesten lo que a su interés convenga; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, en su caso, de la

investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estiman pertinentes para integrar el expediente respectivo y que conforme a la normatividad electoral deban ser obtenidas por la Comisión de Precampañas; 7. La formulación del dictamen correspondiente, como en derecho proceda; y 8. En su momento, someter el Dictamen a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo.- Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales en materia de precampañas, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, precandidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual esta Comisión de Precampañas procede al análisis del escrito de queja tal y como lo ordena la Legislación Electoral, así como al estudio de lo expresado por el partido político quejoso; analizando lo manifestado por las partes (quejoso y denunciados), en sus correspondientes escritos para emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.

Décimo primero.- Que el escrito de fecha once (11) de enero del año en curso, presentado por el **quejoso** el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, señala medularmente lo siguiente:

“... vengo a denunciar Irregularidades graves al artículo 47 de la Ley Electoral y 65 de la Ley Orgánica del IEEZ, cometidas por el extitular de Protección civil en el Estado JORGE TORRES MERCADO, quien desde hace algún tiempo se ha autodenominado Precandidato del PRD a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, ...

HECHOS

PRIMERO.- Es el caso que en fecha 5 de enero de 2007, fueron sorprendido el C. JORGE TORRES MERCADO acompañado de dos personas conocidas como el Ingeniero HUMBERTO GARCÍA BARAJAS quien es reconocido como maestro jubilado de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien actualmente es empleado de SEPLADER y se le reconoce como operador político del PRD en la región, ambos en el domicilio particular del C. JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, el cual facilitaba su vivienda para que el C. JORGE TORRES MERCADO, depositara más de 250 colchonetas nuevas de diversos colores todas marcadas con el logotipo oficial del sistema nacional de protección civil.

Las cuales fueron transportadas por el ahora denunciado JORGE TORRES MERCADO, en un vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up, color arena, con placas de circulación PU61560 del estado de Nuevo León, el cual portaba en el ángulo superior derecho una calcomanía color amarillo de las que fueron utilizadas en la campaña política del actual senador de la república y hermano del conductor y presunto propietario del dicho vehículo que sujetaba un



Consejo General

remolque de color rojo, sobre el cual se transportaban 250 colchones con las características arriba señaladas, mismas que estaban siendo depositadas en el domicilio del C. JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, ubicado en calle Guadalupe Victoria, s/n de la comunidad de lobatos, Valparaíso, Zacatecas, tal y como se puede apreciar del video que se anexa.

Dichas colchonetas llegaron hasta ese lugar sin guía de traslado, ni documento oficial alguno que acredite la transportación y la posesión legal de los bienes, tal y como lo señala el Director de protección civil en el municipio, ya que dicha autoridad municipal desconoció plenamente la procedencia de la mercancía marcada como de apoyo del sistema nacional de Protección Civil que se encontraba en poder de JORGE TORRES MERCADO y el C. HUMBERTO GARCÍA BARAJAS.

Segundo.- Cabe Señalar que TORRES MERCADO, hasta hace poco tiempo se desempeñada como titular de Protección Civil en el estado, por lo que existe un presunto desvío de recursos del gobierno hacia el ex funcionario, el cual se ha autonombrado desde hace algún tiempo como precandidato del PRD a la presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Para acreditar lo anterior ofrezco y **aporto un video en formato VHS del cual se desprende lo narrado con anterioridad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo a ésta Máxima Autoridad Electoral en el Estado, con el objeto de denunciar irregularidades graves a la ley electoral del estado de Zacatecas y a su ley orgánica imputables al C. JORGE TORRES MERCADO al C. HUMBERTO GARCÍA BARAJAS, en los términos de los hechos anteriormente narrados."

Asimismo, el **partido quejoso** en su escrito de queja ofrece las siguientes **pruebas**:

"1.- LA TÉCNICA.- misma que se hace consistir en un video en formato VHS el cual relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados, y que contiene la filmación de cómo se suscitaron estos.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que se hace consistir en todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses de la transparencia y la legalidad en el proceso electoral.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que beneficie a los intereses de la transparencia en el proceso electoral."

Décimo segundo.- Que el denunciado **C. Jorge Torres Mercado** al haber sido notificado y emplazado, mediante escrito de fecha veintidós (22) de enero del año de dos mil siete (2007), da contestación a la queja interpuesta, señalando principalmente lo siguiente:

"PRIMERA: Que doy respuesta a la mencionada queja SIN HABER SIDO NOTIFICADO EN MI DOMICILIO PARTICULAR violando con ello las más elementales formalidades de ley, tanto esta Autoridad Electoral que hoy me requiere así como el propio quejoso, ya que el Oficial notificador del IEEZ en ningún momento se cercioró que fuese mi domicilio, sino que simplemente notificó a través del Señor Jesús Pérez Méndez, en la comunidad de Lobatos,



Consejo General

Valparaíso, Zac., haciéndole entrega del escrito de referencia; y que posteriormente me fueron hechos llegar a mi domicilio particular en Valparaíso, Zac. sin embargo, en aras del esclarecimiento de los hechos acudo a esta Autoridad Electoral.

El libelo que me permito contestar, adolece de fundamento legal, toda vez que plantea en su preámbulo que el suscrito violó el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado; por lo que quiero hacer mención que el citado precepto se refiere a las obligaciones de los Partidos Políticos, por consecuencia en ningún momento el suscrito viola tal disposición ya que no me encuentro en ninguno de los supuestos que el mismo prevé.

SEGUNDA: En relación a sus hechos, quiero comentar que al quejoso no le constan los hechos que alude, careciendo por tanto, de toda veracidad puesto que él no estuvo presente, por los comentario que he escuchado y las imágenes que he visto en los medios de comunicación, en ningún momento se encontró su presencia física en el lugar de los hechos; por tanto esta Autoridad Electoral deberá desechar de plano su queja por resultar notoriamente improcedente, ya que los hechos narrados son inexistentes.

TERCERA: En cuanto al punto primero del apartado de hechos del libelo de queja, niego en su totalidad los mismos, toda vez que yo desconozco lo ocurrido ya que no me encontraba en el lugar donde acontecieron.

CUARTA: Es cierto, que el suscrito, hasta hace poco tiempo me desempeñaba como titular de Protección Civil en el Estado, y hoy me doy cuenta que me han designado como Precandidato del P. R. D. a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zac. de acuerdo al punto segundo de los hechos del quejoso.

QUINTA: En cuando a la videograbación quiero manifestar que desconozco los hechos que contiene así como la persona de sexo femenino que narra los mismos, y que a la vez está haciendo alusión a mi persona nombrándome en reiteradas ocasiones simulando que yo me encuentro presente en ese lugar y en el momento en que "ella" hace la grabación negando categóricamente el mismo ya que en ningún momento me di cuenta de tales acontecimientos y mucho menos mi presencia se encontró en el lugar de los mismos, tal como se desprende de las imágenes que dicha persona grabó y presenció. Por tanto se deseche la prueba ofrecida por la parte quejosa por no guardar relación alguna con los hechos que se me pretenden imputar."

Que el **denunciado C. Jorge Torres Mercado** en su escrito de contestación ofrece las siguientes pruebas:

"I. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consiste en todo lo que se derive de lo actuado y por actuar, de acuerdo a la experiencia y a la lógica jurídica que esta Autoridad Electoral posea al momento de resolver y que resulte favorable a mis intereses.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de los autos de la presente causa que beneficie a mis intereses."

Décimo tercero.- Que el denunciado **C. Jesús Pérez Méndez** al haber sido notificado y emplazado, mediante escrito de fecha veintidós (22) de enero del año de dos mil siete (2007), da contestación a la queja interpuesta, señalando primordialmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que de acuerdo a la queja presentada por el Partido acción Nacional, en su punto Primero de Hechos desconozco lo que el mismo manifiesta en sus dos párrafos primeros.

SEGUNDO: Que efectivamente, se estaban descargando colchonetas en mi domicilio, procedentes de la Dirección de protección Civil del Gobierno de Estado, por parte de dos personas que desconozco, ya que cuando éstas llegaron a entregar dichas colchonetas andaban buscando al Delegado Municipal de nombre JESÚS MATA DURÓN y en virtud de que su domicilio estaba cerrado, acudieron al mío, pues como he mencionado soy auxiliar del Delegado Municipal de la comunidad de Lobatos, Valparaíso, Zac.

TERCERO: Que cuando el personal de la Dirección de Protección Civil del Gobierno del estado acudió a mi domicilio para hacer la entrega de apoyo gubernamental, yo no me encontraba en ese momento sino instantes después cuando ya se encontraba descargando el mismo y metiéndolo a mi casa, en ese preciso momento se presentaron dos personas, de las cuales desconozco su nombre, una mujer y un hombre; quienes portaban una cámara de videograbación y con lujo de violencia se introdujeron a mi domicilio, preguntando por un señor de Nombre Jorge Torres, a quien desconozco, sin embargo, creyendo yo que se trataba de alguna de las personas que estaban descargando las colchonetas yo dije que probablemente ahí se encontraba.

CUARTO: Quiero hacer la aclaración, que en fecha 28 de noviembre del año 2006, se recibió en la Secretaría Particular de la C. Gobernadora la solicitud que hiciera el Delegado Municipal de nuestra comunidad en donde le solicitamos a la C. Gobernadora del Estado el apoyo de cobijas, colchonetas y despensas, ya que, además de que nuestra comunidad es muy pobre, las inclemencias del tiempo son extremas; misma que me permito anexar a la presente en copia fotostática de la solicitud realizada a la C. Gobernadora del Estado. “

Que el denunciado **C. Jesús Pérez Méndez** en su escrito de contestación anexa la siguiente prueba documental:

Copia fotostática simple del escrito recibido en fecha veintiocho (28) de noviembre del año de dos mil seis (2006), por la Secretaría Particular de la C. Gobernadora, Dirección de Atención Ciudadana y Gestión Social, relativa a la solicitud que hiciera al parecer el Delegado Municipal de la comunidad de Lobatos, del municipio de Valparaíso, Zac., solicitando a la C. Gobernadora del Estado la visita de personal de la Dirección de Protección Civil y se les brindará el apoyo consistente en cobijas, colchonetas y despensas.

Décimo cuarto.- Que respecto a la notificación y emplazamiento del denunciado **C. Humberto García Barajas**, la misma se realizó mediante los estrados que ocupa este órgano electoral, en virtud de que en el domicilio señalado para tal efecto se manifestó por parte de la persona con la que se entendió la diligencia que el **C. Humberto García Barajas**

no se encontraba en ese domicilio que es su centro de labores y que además había solicitado un periodo de licencia por tres (3) meses sin goce de sueldo, y por tanto se negó a recibir la cédula de notificación y emplazamiento, arrojando como consecuencia a realizar la notificación y emplazamiento por estrados, en fecha veinte (20) de enero del año de dos mil siete (2007). Asimismo, de autos se desprende que el C. Humberto García Barajas, no dio contestación a la Queja de Precampaña, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno, así como también al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se practicarán mediante los estrados del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión de Precampañas inició el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, a solicitud del Partido Acción Nacional, argumentándose sustancialmente que los presuntos infractores realizaron actos que se considera, pueden constituir infracciones a la Legislación Electoral, concretamente por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, a efecto de dictaminar lo conducente.

Décimo sexto.- Que la Comisión de Precampañas procede al estudio y análisis de lo manifestado por el partido quejoso y los denunciados, a efecto de emitir el presente dictamen.

Que por razón de método, las consideraciones de derecho y los hechos formulados en el presente procedimiento de queja de precampaña, se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido quejoso, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto de las consideraciones de derecho, y en los siguientes considerandos se analizará el capítulo de hechos expuestos, para concluir con el último punto de éstos.

Que estudiado el escrito del quejoso respecto a las **consideraciones de derecho**, esta Comisión de Precampañas, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El **quejo** señala que **denuncia irregularidades graves** al artículo 47 de la Ley Electoral y 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, cometidas por el denunciado C. Jorge Torres Mercado.

Por su parte el **denunciado** el C. Jorge Torres Mercado, respecto a este punto señala que el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, se refiere a las obligaciones de los partidos políticos, por consecuencia en ningún momento, se viola tal disposición ya que **no se encuentra en ninguno de los supuestos** que el mismo prevé.



Consejo General

Que para lo anterior, es necesario señalar textualmente lo que disponen los artículos 47 de la Ley Electoral y 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos**:
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - II. Abstenerse de recurrir a la violencia ...;
 - III. Mantener el mínimo de afiliados ...;
 - IV. Contar su órgano directivo estatal ...;
 - V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
 - VI. Cumplir sus normas ... y ... los procedimientos ... para la postulación de candidatos;
 - VII. Garantizar la participación de las mujeres ...;
 - VIII. Editar por lo menos una publicación mensual ...;
 - IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, ...;
 - X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público ...;
 - XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;
 - XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral ...;
 - XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos ...;
 - XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones ...;
 - XV. Comunicar ... cualquier modificación a su declaración de principios, ...;
 - XVI. Comunicar ... los cambios de domicilio ... o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones;
 - XVII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación ...;
 - XVIII. Informar ... el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, ..., el financiamiento público recibido;
 - XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ...;
 - XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, ...;
 - XXI. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, ...;
 - XXII. Asegurar la participación de las mujeres ...; y
 - XXIII. Las demás que les imponga esta ley."

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

"ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. Los observadores electorales;
- II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
- III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;
- IV. Los funcionarios electorales, ...;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

Que del artículo 47, fracción I, de la Ley Electoral se desprende la **obligación de los partidos políticos** de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley Electoral, y en su normatividad interna, debiendo ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De la misma forma, los partidos políticos serán garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, por tener el deber de vigilancia (culpa in vigilando) sobre las personas que actúan en su ámbito, a efecto de que cumplan con la ley, y en caso contrario, podrán ser objeto de que se les apliquen los procedimientos sancionatorios en materia electoral. Asimismo, del artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que personas (físicas y/o morales) pueden incurrir en infracciones a la ley.

Que de lo anterior, es evidente que el partido quejoso no acredita fehacientemente su acción, en cuanto a lo que señala de la violación a las disposiciones normativas, que a decir de él, cometieron los denunciados, ni mucho menos se desprende lesión a interés alguno del quejoso, pues no se deja plenamente plasmada la conducta en que incurrió el denunciado, es decir, no señala en que consiste la irregularidad grave que vulnera la normatividad electoral, por parte del C. Jorge Torres Mercado, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el denunciante.

Décimo séptimo.- Ahora bien, referente a los hechos formulados por el quejoso y los denunciados, esta Comisión de Precampañas, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Con relación a las afirmaciones contenidas en el **primer (I) punto de hechos** del escrito presentado por el partido quejoso, y las contestaciones de los denunciados, se desprende que la fecha señalada, en que se narra sucedieron los hechos denunciados, es el día cinco (05) del mes de enero del año en curso, y donde cabe resaltar, que conforme a la

convocatoria e informe emitido por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Jorge Torres Mercado en esa fecha no era precandidato de ese instituto político, y de la misma manera se desprende que no participó en la contienda interna como precandidato.

Que referente a que en esta fecha (5 de enero de 2007), se trasladaron colchonetas marcadas con el logotipo oficial del Sistema Nacional de Protección Civil, a la comunidad de Lobatos, Valparaíso, Zacatecas, es cierto que las mismas se enviaron a dicho lugar, en un vehículo tipo pick up, marca chevrolet color arena, y cuyo propietario es Eduardo Zamora, y quien las traslado fue personal de la Dirección Estatal de Protección Civil, según se desprende del oficio número DEPC/021/2007, recibido en fecha tres (03) de febrero del año actual, en el que la Directora Estatal de Protección Civil hace del conocimiento de esta Comisión de Precampañas lo siguiente:

“ ...

- I. Que efectivamente **en fecha cinco de enero** del año dos mil siete, **personal de esta a mi cargo se traslado a la comunicad de Lobatos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas transportando material de apoyo a damnificados por los fríos intensos, consistente en colchonetas identificadas con el logotipo del Sistema Nacional de Protección Civil;**
- II. **El personal de esta Dirección responsable del traslado de los apoyos referidos, fue el C. Carlos Ibarra Ruiz de Chávez. Sobre el particular anexo el oficio de comisión correspondiente para los efectos a que haya lugar.**
- III. **Las características del vehículo: tipo pick up, marca CHEVROLET, color arena, el nombre del propietario es Eduardo Zamora.**
- IV. **El domicilio donde se almacenaron las colchonetas es conocido calle Guadalupe Victoria s/n comunicad de Lobatos, Zacatecas.**
- V. **Los nombres de las personas a quien se hizo entrega: En ausencia del delegado municipal se hizo entrega al C. Jesús Pérez Méndez, en su calidad de Auxiliar del Delegado Municipal.**
- VI. **Que esta Dirección no cuenta con personal en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.**
- VII. **Toda vez que, se encuentra aún vigente la declaratoria de emergencia autorizada mediante boletín de prensa 379/06 de fecha 28 de diciembre del año 2006, no se ha recabado la totalidad de documentación comprobatoria de la entrega recepción de los insumos dispuestos para el Municipio, una vez que la misma obre en esta Dirección, se pondrá a su disposición para los efectos a que haya lugar.”**

Asimismo, se anexa copia fotostática simple del oficio número 007/2007, de fecha tres (03) de enero del año actual dirigido al C. Ing. Carlos Ibarra Ruiz Chávez, por parte de la Directora Estatal de Protección Civil, oficio que contiene la razón de recibido por el citado ciudadano, (contenido en el expediente CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007), y que en su parte conducente señala textualmente lo siguiente:

“... me permito comisionarlo a Usted, para que el día 5 de enero del año en curso, acuda a la comunidad de Lobatos, del Municipio de Valparaíso, con el fin de que entregue los insumos a la autoridad municipal de la comunidad para su distribución que con carácter de urgente requiere la población.”

A los citados documentos (oficio y anexo) se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que el primero es considerado documental pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, y además de que en ambos documentos no existen medios probatorios que los contradigan respecto de su autenticidad o de la veracidad de los mismos.

De igual manera se desprende de los documentos citados con anterioridad, que el personal al llegar a dicha comunidad, trataron de localizar al Delegado Municipal, el cual al parecer se encontraba ausente de ese lugar, motivo por el cual se dirigieron con el **C. Jesús Pérez Méndez**, para hacerle entrega de tales bienes, virtud a que de acuerdo a lo señalado por la Directora Estatal de Protección Civil, este ciudadano es el **Auxiliar del Delegado Municipal**, y por ende en el domicilio (que es de su propiedad) ubicado en la calle Guadalupe Victoria s/n en la comunidad de Lobatos, del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, fue donde se almacenaron las colchonetas mencionadas.

Por lo cual se desprende que en la fecha citada, se trasladaron colchonetas marcadas con el logotipo oficial del Sistema Nacional de Protección Civil, a la comunidad de Lobatos, del municipio de Valparaíso, Zacatecas, es cierto que las mismas se enviaron a dicho lugar, por personal de la Dirección Estatal de Protección Civil.

Asimismo, el **denunciado C. Jorge Torres Mercado**, en este punto de hechos, manifiesta que al quejoso no le constan los hechos que alude, careciendo por tanto, de toda veracidad puesto que él no estuvo presente, en el lugar de los hechos. Por su parte el **denunciado C. Jesús Pérez Méndez**, en este punto de hechos señala que lo desconoce, pues al parecer, cuando el personal de la Dirección de Protección Civil acudió a su domicilio para hacer la entrega de las colchonetas, no se encontraba en ese momento sino instantes después se presentó, y en el momento de estar descargando e introduciendo a su domicilio los citados bienes, es cuando en ese momento se presentaron dos personas (las cuales menciona que desconoce sus nombres), quienes portaban una cámara de videograbación, mismas que se introdujeron al domicilio, preguntando por el C. Jorge Torres, a quien desconoce, sin embargo, creyendo que se trataba de alguna de las personas que estaban descargando las colchonetas les menciona que probablemente ahí se encontraba.

Décimo octavo.- Que en cuanto al **segundo punto de hechos** formulados por el quejoso y los denunciados, esta Comisión de Precampañas, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El partido quejoso alega que el denunciado C. Jorge Torres Mercado, hasta hace poco tiempo se desempeñaba como titular de Protección Civil en el Estado, por lo que existe un presunto desvío de recursos del gobierno hacia el ex funcionario, el cual se ha autonombrado desde hace algún tiempo como precandidato.

El denunciado C. Jorge Torres Mercado arguye que, es cierto que hasta hace poco tiempo se desempeñaba como titular de Protección Civil en el Estado; que en ningún momento se dio cuenta de tales acontecimientos y mucho menos su presencia se encontró en el lugar de los mismos, tal como se desprende de las imágenes que dicha persona grabó y presenció.

*Que por lo que respecta al punto segundo de hechos y suponiendo sin conceder, que ello fuera cierto, por la forma en que lo señala el quejoso, y por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, esta Comisión de Precampañas considera que **el Instituto Electoral no es la autoridad competente para conocer de los mismos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.***

Que por lo que respecta al punto segundo de hechos relativo a que el denunciado es precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, es importante destacar que en el caso particular del C. Jorge Torres Mercado, de lo argumentado por el quejoso y de los constancias que obran en autos no se desprenden elementos que acrediten que haya realizado actividades propagandísticas con el objeto de promover públicamente su imagen personal, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, es decir, no se acredita que se estaba promocionando como precandidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular. Además, obra en los archivos de esta Comisión de Precampañas de que no se registró ante dicho instituto político como aspirante para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, arroja como consecuencia que al no existir o acreditarse tales supuesto, no se da el incumplimiento a la norma electoral, motivo por el cual el Instituto Electoral, no puede imponer sanción alguna y que en su caso, sería hasta la negativa del registro como candidato.

***Décimo noveno.-** Cabe reiterar, que en el caso del denunciado C. Humberto García Barajas, tal como ya se señaló, tanto en los resultandos, como en anteriores puntos de considerandos, no obstante de otorgársele la garantía de audiencia, al haber sido llamado a hacer valer su defensa en el presente procedimiento, éste no dió contestación a la queja de precampaña, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.*

Vigésimo.- Que respecto a la prueba técnica consistente en un (1) videocasete marca sony en formato VHS, con el título "Copia queja (PAN) Valparaíso", en el mismo aparecen varias intervenciones entre otras por los siguientes personajes: **I. Ciudadano y ciudadana** que acompañan al camarógrafo; **II. Camarógrafo**, que realizó la video filmación; **III. C. Jesús Pérez Méndez**, persona que se ostenta como propietario del bien inmueble; **IV. Tercero**, persona que se encuentra dentro de la vivienda; **V. Persona** que se le nombra doctor; y **VI. Una persona** a quien solamente se alcanza a percibir su voz.

Que es importante señalar que, el videocasete ofrecido como medio probatorio, en la imagen y el audio no se desprenden elementos que acrediten los hechos violatorios imputados a los denunciados y, por lo cual se transcriben y analizan los diálogos de los relatos efectuados, conforme a lo siguiente:

"NARRACIÓN DE LAS IMÁGENES

EL VIDEO INICIA, CON UNA IMAGEN TOMADA DESDE EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO EN MARCHA; EN EL SE APRECIA, UN TRACTO CAMIÓN ESTACIONADO EN LA CALLE. ACTO SEGUIDO, Y POR LOS MOVIMIENTOS DE LAS IMÁGENES, SE PRESUME QUE LA FILMACIÓN LA VAN REALIZANDO ALGUNAS PERSONAS QUE VAN CAMINANDO Y CONVERSANDO, MAS **NO SE ENTIENDE LA CONVERSACIÓN**. LA CÁMARA CAPTA A LOS LEJOS UN REMOLQUE CARGADO DE COLCHONETAS DE COLORES (NEGRO, ROJO Y GRIS), **PEGADO A UNA CAMIONETA PICK UP CHEVROLET**, AL PARECER COLOR ARENA, PUES ESTE NO SE PUEDE APRECIAR NÍTIDAMENTE POR LOS RAYOS DEL SOL, LUEGO SE APRECIA UNA VIVIENDA DE DOS PLANTAS, CON JARDINERAS AL FRENTE, LA PLANTA ALTA DE LADRILLO SIN REVESTIR, CON VARIAS VENTANAS, DOS DE ELLAS EN FORMA DE CÍRCULO Y OTRAS DE ELLAS EN FORMA DE MEDIO CÍRCULO, ADEMÁS DE UNA PUERTA. LA ENTRADA ES UN PORTÓN CORREDIZO DE COLOR BLANCO, CON PINTURA EN MALAS CONDICIONES.

EL PORTÓN SE ENCUENTRA ABIERTO, LO QUE HACE POSIBLE QUE SE PUEDA FILMAR EL INTERIOR DE UNA VIVIENDA. DE ACUERDO CON LAS IMÁGENES, EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA, SE OBSERVA UNA PERSONA INTRODUCIENDO UNA COLCHONETA POR UNA PUERTA NEGRA QUE SE ENCUENTRA AL FONDO DE LA HABITACIÓN QUE ALCANZA A CAPTAR LA CÁMARA, LUEGO, SALE DE ESA MISMA PUERTA, UNA PERSONA DE APROXIMADAMENTE 68 AÑOS, QUE VISTE UNA SUDADERA NEGRA CON ADORNOS BLANCOS AL FRENTE, Y UNA GORRA COLOR NEGRA. LOS QUE ACOMPAÑAN AL CAMARÓGRAFO, SON **DOS PERSONAS, UNA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE SER ABOGADO Y UNA DEL SEXO FEMENINO EN ESTADO DE GRAVIDEZ**. ABORDAN A LA PERSONA DE GORRA COLOR NEGRA, DICIENDO QUE LES LLAMÓ LA ATENCIÓN LOS COLCHONES, Y PREGUNTAN DE QUIEN SON, A LO QUE RESPONDE QUE SON DE ZACATECAS, LUEGO LE PREGUNTAN ¿AQUÍ ESTÁ JORGE TORRES VERDAD?, EL SEÑOR RESPONDE "HEY SI", VUELVEN A PREGUNTAR "¿DONDE ESTÁ JORGE TORRES AHORITA?", RESPONDE "ESTÁ ADENTRO" INSISTEN "¿PODEMOS HABLAR CON EL?" RESPONDE "PUES HABLEN CON ÉL AHÍ ESTÁ. UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN ACOMPAÑANDO AL CAMARÓGRAFO GRITA ¡JORGE!, EN ESOS MOMENTOS, SALE DE LA PUERTA NEGRA QUE SE APRECIA AL FONDO DE LA HABITACIÓN, UNA PERSONA DE APROXIMADAMENTE 54 AÑOS, DE LENTES, QUE VISTE UNA PLAYERA NEGRA, PANTALÓN OSCURO, Y LE PREGUNTAN "¿EL SEÑOR TORRES? OIGA LO ACABAMOS DE VER QUE ENTRÓ. EL SEÑOR DE CAMISA NEGRA Y PANTALÓN OSCURO RESPONDE "A SUS ÓRDENES" LE CONTESTAN "NO, NO, AL SEÑOR JORGE TORRES" RESPONDE "¿QUIEN LO BUSCA?, ¿QUIENES SON USTEDES?", **DANDO INICIO A UNA DISCUSIÓN**, EN LA CUAL LOS CIUDADANOS Y PRODUCTORES DEL VIDEO TRATAN DE HABLAR CON EL SEÑOR JORGE TORRES, Y LOS MORADORES DE LA VIVIENDA TRATANDO DE EVITARLO. LA PERSONA DE LENTES Y PLAYERA NEGRA PREGUNTA QUE SI TRAEN ALGUNA

ORDEN DE CATEO, A LO QUE RESPONDEN LOS CIUDADANOS QUE NO, QUE SON CIUDADANOS Y CUIDAN LOS RECURSOS PÚBLICOS. LA CÁMARA HACE UN ACERCAMIENTO A UNA DE LAS COLCHONETAS QUE TRAE IMPRESO UN LOGO QUE DICE: ---APOYO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PROHIBIDA SU VENTA--- **INICIÁNDOSE DE NUEVA CUENTA UNA DISCUSIÓN RESPECTO A LA PROCEDENCIA Y EL LUGAR DE SU DEPÓSITO, Y SE INSISTE EN HACER SALIR AL SEÑOR JORGE TORRES.**

DENTRO DE LA HABITACIÓN SE APRECIAN DOS ESTIBAS DE COLCHONETAS QUE SE ENCUENTRAN ENCIMA DE DOS CAMAS, ASÍ COMO LAS DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRARON DENTRO DE LA HABITACIÓN Y LOS DOS CIUDADANOS, DISCUTIENDO EL ASUNTO. UNO DE ELLOS, EL DE CACHUCHA NEGRA Y SUDADERA NEGRA CON ADORNOS BLANCOS AL FRENTE, DICE LLAMARSE **JESÚS PÉREZ MÉNDEZ Y QUE ES PROPIETARIO DE LA CASA; UNO DE LOS CIUDADANOS LE PIDE AL CAMARÓGRAFO QUE FILME NUEVAMENTE EL REMOLQUE Y LA CAMIONETA, LUEGO SE REALIZA NUEVAMENTE UNA FILMACIÓN DE LAS COLCHONETAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL REMOLQUE, Y SE REALIZA UN ACERCAMIENTO A LAS PLACAS DEL VEHÍCULO, QUE EN UN PRIMER MOMENTO NO SE APRECIA EL NÚMERO; EN LA MISMA CAMIONETA PICK UP, QUE SE ENCUENTRA PEGADA AL REMOLQUE, SE APRECIA UNA CALCOMANÍA EN EL MEDALLÓN DEL VEHÍCULO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, CON LA LEYENDA, TOMA TORRES, SENADOR (AL PARECER LE FALTA UNA LETRA AL NOMBRE). EN LA SEGUNDA PLANTA DE LA VIVIENDA, SE APRECIA UNA PLACA CON LA LEYENDA CASA DE LA FAMILIA PÉREZ DOMÍNGUEZ, **CALLE GUADALUPE VICTORIA;** EN ESOS MOMENTOS, SE OBSERVA UNA CAMIONETA CHICA PICK UP COLOR NEGRA QUE SE RETIRA DEL LUGAR. LUEGO SE APRECIA UNA TOMA EN LA QUE EL SEÑOR DE CAMISETA NEGRA Y LENTES, CIERRA EL PORTÓN, QUEDANDO DENTRO LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE ACOMPAÑABA AL CAMARÓGRAFO, DEJANDO FUERA AL CAMARÓGRAFO Y A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE LO ACOMPAÑA. SE ABRE LA TOMA, Y A ESCASOS METROS DE LA PICK UP, SE OBSERVA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON CAMISA AZUL A RAYAS BLANCAS, TOCANDO EN UN PORTÓN COLOR AZUL, POR ENCIMA DEL PORTO SE APRECIA UNA MANTA CON LA LEYENDA, "POR EL BIEN DE TODOS". LUEGO SE PUEDE VER, QUE LA PERSONA QUE ANTERIORMENTE SE ENCONTRABA TOCANDO EL PORTÓN, ABRE LA CAMIONETA PEGADA AL REMOLQUE E INTRODUCE UNA MALETA QUE CARGABA EN LA CAJA DE LA PICK UP, Y AL ACERCAR LA TOMA, SE APRECIA, **QUE LA PERSONA DE LA CAMISA AZUL A RAYAS BLANCAS, ES LA MISMA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE LA HABITACIÓN DE LENTES, SUDADERA NEGRA Y PANTALÓN OSCURO. LUEGO DEL PORTÓN AZUL SALEN DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, UNA DE SUDADERA AZUL Y UNA DE SUDADERA AMARILLA, Y SE RETIRAN DEL LUGAR. ACTO SEGUIDO, SE VUELVE A VER LA PERSONA DE CAMISA AZUL A RAYAS BLANCAS, CON OTRA PERSONA QUE VISTE CHALECO BEIGE, LUEGO CAMINAN HACIA LA ENTRADA DE LA HABITACIÓN, SE PIERDE POR UN MOMENTO LA IMAGEN, SE VE ENTREABIERTO EL PORTÓN, LUEGO INICIA UNA DISCUSIÓN ENTRE EL DUEÑO DE LA CASA Y EL SEÑOR DE CHALECO BEIGE, QUIEN DICE SER DE PROTECCIÓN CIVIL, UNA PERSONA EN EL INTERIOR, TRATA DE CERRAR UNA PUERTA CORREDIZA DE CRISTAL, QUE SE ENCUENTRA TRAS DEL PORTÓN, SIN EMBARGO, LA PERSONA DE CHALECO BEIGE INSISTE EN QUE SE LE DE PERMISO DE CONTAR LO QUE HAY EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA. ACOMPAÑAN A LA PERSONA DE CHALECO BEIGE, TRES ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; TRAS LARGA DISCUSIÓN, Y BAJO AMENAZA DE LLAMAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DAR FE DE LOS HECHOS, EL PROPIETARIO DE LA CASA CONCEDE EL PERMISO A LA PERSONA DE CHALECO BEIGE, DE PROTECCIÓN CIVIL (AL QUE LE LLAMAN DOCTOR), PARA QUE PASE Y CUENTE LAS COLCHONETAS. SE INTRODUCE EL DOCTOR AL INTERIOR DE LA VIVIENDA, Y CUENTA 40 COLCHONETAS DENTRO DE LA HABITACIÓN, MOSTRANDO A LA CÁMARA EL LOGO QUE DICE, APOYO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. EN ESOS MOMENTOS, LA PERSONA DE CAMISA AZUL A RAYAS BLANCAS, CIERRA LA PUERTA NEGRA DEL INTERIOR, LUEGO SALE EL ENCARGADO DE PROTECCIÓN CIVIL Y CUENTA LAS COLCHONETAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL REMOLQUE Y DICE QUE SON 210, MANIFESTANDO QUE EN TOTAL SON 250 COLCHONETAS. ACTO SEGUIDO, SE OBSERVA UNA CONVERSACIÓN ENTRE LA PERSONA DE****

PROTECCIÓN CIVIL Y LA PERSONA DE CAMISA AZUL A RAYAS BLANCAS, LUEGO SE LE SOLICITA A UNO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ANOTE LAS PLACAS DE LA CAMIONETA PICK UP, Y SE REALIZA UNA TOMA DE LA PLACA DELANTERA DEL VEHÍCULO, CUYOS NÚMEROS SON PU-61 560 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA PERSONA DE CAMISA AZUL A RAYAS LEVANTA EL PEDESTAL DONDE DESCANSA EL REMOLQUE. LUEGO LA CÁMARA HACE UNA TOMA DE UNA CAMIONETA NISSAN DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON NUMERO DE PLACA OFICIAL 0491 Y A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON UNA LIBRETA Y UNA PLUMA EN LA MANO, POR ULTIMO SE APRECIA QUE SE RETIRA LA PERSONA DE CAMISA AZUL A RAYAS. ”

Que en relación a la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, es importante señalar que efectivamente es verdad que las filmaciones contenidas en los videocasetes son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura, sin embargo, también es cierto que no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que la Comisión Dictaminadora pondera las circunstancias del videocasete, y una vez analizado el contenido del mismo, se señala que no se cuentan con algunos otros elementos que corroboren su contenido, llegándose a la conclusión que la parte quejosa no señalo fehacientemente los motivos por los cuales deba considerarse real y objetivo el video que ofreció como medio probatorio, y más aún que lo hechos señalados sean constitutivos de infracción a la norma electoral en materia de precampañas.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio de la Comisión de Precampañas, dicho elemento probatorio no puede generar convicción, pues por sí mismo sólo puede arrojar un indicio sobre los hechos que refiere, sin que exista vinculación con algún otro medio de convicción a efecto de alcanzar eficacia probatoria plena, además de que de los elementos que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, así como tampoco se desprenden elementos violatorios a la normatividad electoral.

*Por otro lado, el hecho de haber señalado las circunstancias que se pretendían demostrar, sirve para reiterar que la Comisión de Precampañas al momento de analizar dicho medio probatorio, esté en condiciones de verificar si el videocasete prueba los hechos que se pretenden acreditar, mas no significa que deban tenerse por verdaderas, sino más bien, se valoran en función de todos los elementos que aparecen en el videocasete o en otras pruebas, para corroborar si son ciertas, motivo por el cual se concluyó que no se demostraban algunas circunstancias, entre otras tales como el hecho de que el **C. Jorge Torres Mercado**: I. Fuera precandidato del Partido de la Revolución Democrática; II. Estuviera presente en el lugar de los hechos; y III. Utilizará programas o recursos públicos de*

carácter social para la realización de actos de proselitismo político en su favor. Además de que no demostró que el **C. Jesús Pérez Méndez**, no fuera **Auxiliar del Delegado Municipal** y a quien en su domicilio, **personal al servicio de de la Dirección Estatal de Protección Civil**, acudió para hacerle entrega de objetos que tienen que ver con **acciones relacionadas con protección civil**, y por tanto no tiene la fuerza convictiva suficiente para tener por ciertos los hechos que señala el quejoso, tal y como se analiza en este Dictamen.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral, que se pretende acreditar a través de la prueba en análisis, no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente a los denunciados, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que los denunciados incurrieron en infracciones a la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Por lo que respecta a las **pruebas** aportadas por las partes, debe decirse lo siguiente:

En su escrito de queja, el **Partido Acción Nacional** ofrece como prueba técnica un videocasete en formato VHS, al cual se le da el valor de indicio y del cual al no desprenderse algunos otros elementos que corroboren su contenido, se concluye que no genera convicción en la autoridad dictaminadora, pues por sí mismo no acredita que sean hechos constitutivos de infracción a la norma electoral en materia de precampañas.

Que de igual manera ofrece las siguientes **pruebas**: Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

En relación a la prueba presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 30 del Reglamento de Precampañas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que se tiene como mero indicio pero al no estar administrada con otro medio probatorio no genera veracidad, este medio probatorio no acredita adecuadamente lo señalado por el oferente.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

Vigésimo segundo.- Que el denunciado **C. Jorge Torres Mercado**, ofrece como pruebas, las siguientes: Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

Que respecto a la prueba presuncional, conforme a los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 30 del Reglamento de Precampañas, la misma tiene valor de indicio.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y se le da valor indiciario.

Vigésimo tercero.- Que el denunciado **C. Jesús Pérez Méndez**, anexa como prueba de su parte la documental privada.

Que respecto a la citada prueba, ésta satisface los extremos de los artículos 17, fracción I, 18, segundo párrafo, y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 30 del Reglamento de Precampañas, que señalan que es documental privada el documento que aporte una de las partes, siempre y cuando tenga relación con sus pretensiones, misma que hace prueba plena, pues derivado de los demás elementos que obran en el expediente, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, por lo que se le concede valor de indicio, aunado a que no existe prueba en contrario de su contenido.

Vigésimo cuarto.- Que de lo expuesto con antelación se desprende que la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, toda vez que de los elementos que obran en el expediente y de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral no existe precisión de que las personas denunciadas hayan cometido conductas contrarias a la Ley.

Sobre esa base, esta Comisión de Precampañas considera que de la denuncia de hechos presentada y que dio motivo para la instauración del presente procedimiento administrativo resulta infundada e improcedente, virtud a que la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, reiterándose que no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de su actuar en contra de los denunciados.

Vigésimo quinto.- Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, cabe señalar que al realizarse el análisis dentro de autos del expediente que contiene el procedimiento administrativo de queja de precampaña, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido quejoso no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende la Comisión de Precampañas al emitir el presente dictamen considera que se ajusta a lo ordenado por la normatividad electoral, asimismo, acata plenamente los principios rectores que nos rigen en materia electoral.

Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta por el partido quejoso es infundada e inoperante. Reiterando que resulta inatendible por el órgano electoral, en virtud de que el planteamiento hecho en la queja de precampaña no otorga certeza del acto del que se queja y que supuestamente le causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas al menos en materia de precampañas, según se desprende del escrito de queja, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja, precisar de manera clara cual es el daño, afectación o lesión que le causa al quejoso el acto del que se queja, por lo tanto, la Comisión de Precampañas se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a comprobar fehacientemente lo que en su escrito señala.

A mayor abundamiento, de la lectura y análisis del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que el partido quejoso hace una manifestación del acto que se imputa, en donde no se dice exactamente en qué consistieron los hechos que se atribuyen a los denunciados en cuanto a modo y circunstancias; así pues tenemos que en el escrito inicial de queja deben señalarse los actos que a juicio del quejosos le hubiesen causado daño, afectación, lesión o perjuicio con el acto del que se queja, lo que en la especie no sucedió, y por ende, dicha queja resulta en su argumentación vaga e imprecisa. Cabe precisar que, con lo anterior, no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta y acreditar fehacientemente su actuar, exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.

A este respecto es importante dejar en claro que las circunstancias imputadas a los presuntos denunciados son en cuanto a situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comentan las faltas o infracciones, así como las condiciones particulares e individuales de los sujetos denunciados, situaciones que permiten emplear, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establecen las disposiciones legales correspondientes que se aplican al caso concreto, es decir, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción que en su caso, corresponda por parte del órgano electoral y en acato a lo que mandata la Legislación Electoral.

Asimismo, es preciso destacar que atendiendo al **principio de inocencia** vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al presente procedimiento administrativo de queja de precampaña, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos de los que se queja; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera a los denunciados inocentes hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Que tal y como lo ha postulado la doctrina, la presunción de inocencia del inculpado deberá ser respetada por la autoridad y, en su caso, destruirla a través de elementos de convicción que no dejen duda respecto de la responsabilidad del infractor, y que las consideraciones sobre valoración de las pruebas quedan sujetas a lo que en específico prevea la ley a aplicar y, más generalmente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, motivando su apreciación en cada caso. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencie la participación plena del denunciado en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.

Al respecto, esta regla de interpretación beneficia a todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad, misma que ha sido sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21.

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que **en ausencia de prueba plena debe absolverse** al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 135/93.-Abel de Jesús Flores Machado.-10 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93.-José Jiménez Islas.-19 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93.-Gilberto Sánchez Mendoza y otro.-7 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93.-Alfredo Cázares Calderón.-8 de diciembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 415/93.-César Ortega Ramírez.-13 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Aída García Franco.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 534; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 202.”

Tesis Relevantes números S3EL 059/2001 y S3EL017/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la



Consejo General

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

Tesis Relevantes S3EL 059/2001

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el **principio de presunción de inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791."

Tesis Relevante S3EL017/2005

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin

fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras **reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, **con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.****

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

De lo anterior se deduce que, como se apuntó, en caso de duda y/o de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios generales del derecho de **“in dubio pro reo”** (En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado), **“actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur”** (No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado), y de **“inocencia”** debe interpretarse la ley a favor del denunciado y por

ende absolverse a los denunciados, respecto del fondo de la queja incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para la Comisión Dictaminadora, con eximir a los denunciados preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Vigésimo sexto.- Que la Comisión de Precampañas celebró diversas sesiones de trabajo, en las que consideró que al actuar como autoridad sustanciadora y dictaminadora dentro del presente procedimiento administrativo de queja de precampaña en el que se actúa, en apego a lo que señala la Legislación Electoral, y en ejercicio de sus facultades ordenó se llevarán a cabo **diligencias necesarias** en el procedimiento de la queja que se dictamina, virtud a la facultad potestativa que tiene el órgano sustanciador para allegarse de elementos que servirán de base para resolver conforme a derecho, motivo por el cual se le solicitó a la Dirección de Protección Civil, información respecto de los hechos que se relacionan con la materia de la queja de precampaña, misma que se envió mediante el oficio número DEPC/021/2007, recibido en fecha tres (03) de febrero del año actual, tal y como se señaló en el Considerando Décimo séptimo de este Dictamen.

Asimismo, este informe que rinde la Autoridad, al ser valorado por la Comisión de Precampañas conjuntamente con los elementos que obran en el expediente a dictaminar, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que se da entre todos esos factores, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento de Precampañas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que no se acredita la presunta responsabilidad de los denunciados como infractores de la normatividad electoral, toda vez que como se desprende de dichas pruebas (técnica y documentales), se permite concluir lo siguiente:

- I. Que en la fecha señalada en que se narraran los hechos, (5 de enero de 2007), el denunciado C. Jorge Torres Mercado, no se encontraba registrado como aspirante para participar en un proceso interno de selección de candidatos;
- II. Que en la fecha señalada en que se narraran los hechos el C. Jorge Torres Mercado, no realizó actividades propagandísticas con el objeto de promover públicamente su imagen personal, con el propósito de obtener su postulación como candidato a algún cargo de elección popular;
- III. Que por tanto, en la fecha señalada en que se narraran los hechos, el C. Jorge Torres Mercado, **no era precandidato** del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no tuvo la calidad de precandidato;
- IV. Que el denunciado C. Jorge Torres Mercado, **no estuvo presente** en el lugar de los hechos;
- V. Que el denunciado C. Jorge Torres Mercado, **no utilizó** en su favor programas o recursos públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo político en su favor;

- VI. Que no hay controversia respecto de que en la citada fecha, se traslado a la comunidad de Lobatos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, material de apoyo a damnificados por los fríos intensos, es decir, se realizaron **acciones relacionadas con protección civil;**
- VII. Que en la fecha en que se narraran los hechos, se trasladaron colchonetas marcadas con el logotipo oficial del Sistema Nacional de Protección Civil, a la comunidad de Lobatos, del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, en un **vehículo propiedad del C. Eduardo Zamora;**
- VIII. Que en la fecha en que se narraran los hechos, el traslado de dichos bienes se llevo a cabo por **personal de la Dirección Estatal de Protección Civil;**
- IX. Que en la fecha en que se narraran los hechos, el personal de la Dirección Estatal de Protección Civil al llegar a dicha comunidad, y no localizar al Delegado Municipal, se dirigió al **domicilio del C. Jesús Pérez Méndez,** para hacerle entrega de tales objetos;
- X. Que el denunciado C. **Jesús Pérez Méndez,** es **Auxiliar del Delegado Municipal** y a quien se le hizo entrega de dichas colchonetas;
- XI. Que el denunciado **C. Humberto García Barajas,** no obstante a otorgársele la garantía de audiencia, y al no haber acudido a dar contestación a la queja de precampaña, motivo por el cual precluyó su derecho para hacerlo, **no se desprenden elementos** que indiquen que vulnero norma electoral alguna en materia de precampañas; y
- XII. Que el quejoso **no prueba** con medios idóneos que los denunciados hayan cometido conductas contrarias a derecho.

Que lo anterior, arroja como consecuencia que no existe precisión de que las personas denunciadas hayan cometido conductas contrarias a la Ley, y por ende, no se aportan elementos que acrediten que se tratan de actos violatorios de la Legislación Electoral, aunado a que sólo se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no se concatenan con otros medios de convicción careciéndose de cantidad y variedad de medios probatorios, reiterándose que no existe certeza en el indicio o hecho presuntamente conocido, pues no se prueba de manera fehaciente con medio probatorio idóneo establecido en la ley, motivo por el cual, la Comisión de Precampañas con los elementos que obran en autos del expediente que nos ocupa, procede a emitir este Dictamen.

Por todo lo anterior, es de concluirse, que de dichos medios probatorios y atendiendo a los principios de "**in dubio pro reo**" "**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**" y de "**inocencia**", que rigen en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al presente procedimiento administrativo de queja de precampaña, no se acredita la responsabilidad de los denunciados, al carecerse de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la transgresión a la norma electoral en materia de precampañas por parte de los denunciados.

Vigésimo séptimo.- Que el Reglamento de Precampañas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece que las personas físicas o morales que comentan una infracción a la Legislación Electoral podrán ser sancionados desde una multa hasta con la negativa a la solicitud de registro de la candidatura respectiva, y en el caso que nos ocupa no es posible jurídicamente imponerla toda vez que no se acreditaron los extremos de la queja de precampaña intentada.

Que en atención a los resultandos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 65, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 29 30, 31 y 32 del Reglamento de Precampañas, se desprende que los presuntos actos realizados por los denunciados, no se acreditan plenamente por parte del partido quejoso que sean constitutivos de faltas o infracciones a la Ley Electoral y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se acredita la imposición de sanción alguna a los presuntos denunciados.

Que las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Precampañas señaladas en el expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el presente expediente y con todo ello proceder a formular el respectivo Dictamen.

Vigésimo octavo.- Que por las razones expuestas en los resultandos y considerandos citados con antelación, la Comisión de Precampañas, facultada para emitir el presente Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presenta a la consideración del Consejo General este Dictamen, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 38, párrafo 2, fracción XV, 65, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19,



Consejo General

29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

DICTAMEN:

PRIMERO: La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión de carácter transitoria, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión de Precampañas es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, conforme la Legislación Electoral.

SEGUNDO: La queja de precampaña fue presentada oportunamente, y promovida por parte legítima y con personería, pues conforme al artículo 29 del Reglamento de Precampañas, corresponde interponerla dentro del plazo legal establecido a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; en la especie, el quejoso es el Partido Acción Nacional, quien lo interpone por conducto del C. Martín Gamez Rivas, quien está registrado como Presidente del Comité Directivo Estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovió ante el órgano electoral.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña para conocer de las faltas cometidas por partidos políticos, precandidatos y ciudadanos se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia a los denunciados, por ende se reconoce la personalidad de los CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por el Partido Acción Nacional. Asimismo, al C. Humberto García Barajas, no obstante a otorgársele la garantía de audiencia, al haber sido llamado a hacer valer su defensa en el procedimiento administrativo, y no dar contestación a la queja de precampaña, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que los denunciados los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

QUINTO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral que se declare **infundada e inoperante** la queja de precampaña formulada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas, por las consideraciones expuestas en este Dictamen.



Consejo General

SEXO: Respecto a lo argumentado por el partido quejoso relativo a que existe un presunto desvío de recursos del gobierno hacia el denunciado C. Jorge Torres Mercado, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.

SÉPTIMO: Sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por unanimidad por los señores Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de abril del año de dos mil siete (2007).

Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Edgar López Pérez, Vocal Lic. Bernardo Gómez Monreal, Vocal Lic. Felipe Guardado Martínez, Secretario Técnico Lic. Arturo Sosa Carlos.”

Noveno.- Que del dictamen transcrito en el que se analizan la queja de precampaña y las pruebas ofrecidas se deduce que dicha queja es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos acredita que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido; es decir, no prueba su dicho, ni mucho menos se desprende lesión a interés alguno del quejoso, pues no se deja plenamente plasmada la conducta en que incurrieron los denunciados, al no señalar en que consiste la irregularidad grave que vulnera la normatividad electoral; motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el denunciante.

Asimismo, de lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, servirán a este Consejo General, para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo.- Que en relación a la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, es importante señalar que efectivamente es verdad que las filmaciones contenidas en los videocasetes son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura, sin embargo, también es cierto que no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de

error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que este órgano electoral pondera las circunstancias del videocasete, y al no desprenderse algunos otros elementos que corroboren su contenido, comparte lo argumentado por la Comisión de Precampañas en el sentido de llegar a la conclusión que la parte quejosa no señalo fehacientemente los motivos por los cuales deba considerarse real y objetivo el video que ofreció como medio probatorio, y más aún que lo hechos señalados sean constitutivos de infracción a la norma electoral en materia de precampañas.

Que no obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues como elemento probatorio no puede generar convicción por sí mismo, virtud a que sólo puede arrojar un indicio sobre los hechos que refiere, sin que exista vinculación con algún otro medio de convicción a efecto de alcanzar eficacia probatoria plena, además de que los elementos que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el partido quejoso, así como tampoco se desprenden elementos violatorios a la normatividad electoral, aunado a que de las pruebas técnica y documentales (*que obran en el expediente*), se permite concluir que en la fecha señalada en que se narraran los hechos, (*5 de enero de 2007*), se tiene lo siguiente:

- I. El C. Jorge Torres Mercado, **no se encontraba registrado** como aspirante para participar en un proceso interno de selección de candidatos;
- II. El C. Jorge Torres Mercado, **no realizó actividades propagandísticas** con el objeto de promover públicamente su imagen personal, con el propósito de obtener su postulación como candidato a algún cargo de elección popular;
- III. Que por tanto, en la fecha señalada en que se narraran los hechos, el C. Jorge Torres Mercado, **no era precandidato** del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no tuvo la calidad de precandidato;
- IV. Que el C. Jorge Torres Mercado, **no estuvo presente** en el lugar de los hechos;
- V. Que el C. Jorge Torres Mercado, **no utilizó** en su favor programas o recursos públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo político en su favor;
- VI. Que se trasladaron a la comunidad de Lobatos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, material de apoyo a damnificados por los fríos intensos, es decir, se realizaron **acciones relacionadas con protección civil**;
- VII. Que se trasladaron colchonetas marcadas con el logotipo oficial del Sistema Nacional de Protección Civil, a la comunidad de Lobatos, del Municipio de Valparaíso,

Zacatecas, en un **vehículo propiedad del C. Eduardo Zamora;**

- VIII. Que el traslado de dichos bienes se llevo a cabo por **personal de la Dirección Estatal de Protección Civil;**
- IX. Que el personal de la Dirección Estatal de Protección Civil al llegar a dicha comunidad, y no localizar al Delegado Municipal, se dirigió al **domicilio del C. Jesús Pérez Méndez**, para hacerle entrega de tales objetos;
- X. Que el denunciado C. **Jesús Pérez Méndez**, es **Auxiliar del Delegado Municipal** y a quien se le hizo entrega de dichas colchonetas;
- XI. Que **no se desprenden elementos** que indiquen que el C. **Humberto García Barajas**, vulnero norma electoral alguna en materia de precampañas; y
- XII. Que el quejoso **no prueba** con medios idóneos que los denunciados hayan cometido conductas contrarias a derecho.

Que lo anterior, arroja como consecuencia que no existe precisión de que las personas denunciadas hayan cometido conductas contrarias a la Ley, y por ende, no se aportan elementos que acrediten que se tratan de actos violatorios de la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley

Electoral, que se pretende acreditar a través de la prueba en análisis, no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente a los denunciados, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que los denunciados incurrieron en infracciones a la Ley Electoral.

Que además es importante destacar que en el caso particular del C. Jorge Torres Mercado, de lo argumentado por el quejoso y de los constancias que obran en autos no se desprenden elementos que acrediten que haya realizado actividades propagandísticas con el objeto de promover públicamente su imagen personal, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, es decir, no se acredita que se estaba promocionando como precandidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular. Además, obra en los archivos de esta Comisión de Precampaña de que no se registró ante dicho instituto político como aspirante para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, arroja como consecuencia que al no existir o acreditarse tales supuesto, no se da el incumplimiento a la norma electoral, motivo por el cual el Instituto Electoral, no puede imponer sanción alguna y que en su caso, sería hasta la negativa del registro como candidato.

Décimo primero.- Que del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, se encuentra

comprobado plenamente que lo externado por el partido quejoso no tiene sustento legal, siendo dicha queja vaga e imprecisa en su argumentación, además de que los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral deduce que la queja interpuesta por el partido quejoso es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que la queja trata de generalidades que no pueden ser atendidas, pues resulta indispensable a la hora de argumentar la queja, precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa al quejoso el acto que señala, siendo una vulneración real y no de carácter simplemente subjetivo, pues de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

Décimo segundo.- Que también es importante resaltar que en aplicación de los principios generales del derecho de **“in dubio pro reo”** (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), **“actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur”** (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y de **“inocencia”** que rigen en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, debe interpretarse la ley a favor del denunciado y por ende absolverse a los denunciados, respecto del fondo de la queja incoada en su contra, virtud a que no se acredita la responsabilidad de los denunciados, al carecerse de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la

transgresión a la norma electoral en materia de precampañas por parte de los denunciados, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, de eximir a los denunciados preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Décimo tercero.- Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso en su escrito de queja, no señala exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias, así pues se tiene que, en el escrito inicial de queja deben señalarse los actos que a juicio del quejoso le hubiesen causado afectación o perjuicio, lo que en la especie no sucedió; se debe precisar con lo anterior, que no se quiere decir que la expresión de los actos de la queja estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, pues no se acreditó que los denunciados, hayan realizado actos tendientes a llevar a cabo actos de proselitismo con el objeto de promocionar su imagen como precandidato, y con ello acreditar fehacientemente su actuar exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral, se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.

Que es de reiterarse que las pruebas señaladas por el quejoso en el expediente que nos ocupa, sólo son un elemento de prueba indiciario, y que no fueron suficientemente sólidas pues no se señalan las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, etcétera, por tanto no se desprende o acredita

fehacientemente con medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral.

Décimo cuarto.- Que la finalidad del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 35 y 65, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, el Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas llevo a cabo y apegado a derecho el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña que se resuelve.

Décimo quinto.- Que en relación a que el partido quejoso alega que el denunciado **C. Jorge Torres Mercado**, hasta hace poco tiempo se desempeñada como titular de Protección Civil en el Estado, por lo que *“existe un presunto desvío de recursos del gobierno hacia el ex funcionario”*, y suponiendo sin conceder, que ello fuera cierto, por la forma en que lo señala el quejoso, y por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, **el Instituto Electoral no es la autoridad**



Consejo General

competente para conocer de los mismos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.

Décimo sexto.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado,

por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la

realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.”

Décimo séptimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, instaurado en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 16, 18, 19 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se



Consejo General

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Precampañas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-01/III/2007, mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Octavo de esta Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le señale la Legislación Electoral, a fin de someterlos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

TERCERO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

CUARTO: En el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados, por ende se

reconoce la personalidad de los denunciados CC. Jorge Torres Mercado y Jesús Pérez Méndez, por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja de precampaña presentada en su contra por el Partido Acción Nacional. Asimismo, al C. Humberto García Barajas, al no haber dado contestación a la queja de precampaña, se le tiene por precluído su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

QUINTO: Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional como presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte de los CC. Jorge Torres Mercado, Humberto García Barajas y Jesús Pérez Méndez, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

SEXTO: Se declara **infundada e inoperante** la queja de precampaña formulada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas.

SÉPTIMO: Respecto a lo argumentado por el Partido Acción Nacional relativo al presunto desvío de recursos públicos hacia el C. Jorge Torres Mercado, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.



Consejo General

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido Acción Nacional y a los CC. Jorge Torres Mercado, Jesús Pérez Méndez y Humberto García Barajas, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de Abril del año de dos mil siete (2007).


Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo